

## **UN ANÁLISIS FENOMENOLÓGICO DE LA PROPIEDAD**

### **CONTRAPUESTO AL *NEW REALISM* DE MAURIZIO FERRARIS**

**A PHENOMENOLOGICAL ANALYSIS OF THE PROPERTY**

**OPPOSED TO THE NEW REALISM OF MAURIZIO FERRARIS**

**Adrián Bueno Junquero**

Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED

[adrianbuenojah@gmail.com](mailto:adrianbuenojah@gmail.com)

**Resumen:** El presente ensayo compara un análisis fenomenológico de la propiedad con el nuevo realismo de Maurizio Ferraris. La comparación expone los límites de la perspectiva fenomenológica al mismo tiempo que también muestra los momentos estructurales de su modo de dación: (1) momento intuitivo; (2) momento de la solicitud; (3) momento del reconocimiento; (4) momento de la propiedad. Una vez expuesta la unidad de estos momentos, el ensayo pone de manifiesto cómo la perspectiva del nuevo realismo pensaría la propiedad a través de la nueva ontología del objeto, es decir, como un objeto social vinculado a un acto social. Las conclusiones exponen el carácter fenoménico de la propiedad como condición del análisis fenomenológico, en contraposición al planteamiento de Ferraris, donde la propiedad sería tratada como un objeto. No obstante, ambas perspectivas pensarían la propiedad como un acto vinculado al deseo de apropiación, lo que permite una investigación fenomenológica de la voluntad.

**Palabras clave:** propiedad, objeto social, *Lebenswelt*, *new realism*.

**Abstract:** The present essay compares a phenomenological study of the property with the new realism of Maurizio Ferraris. The comparison shows the limits of the phenomenological perspective and simultaneously the structural moments of its mode of givenness: (1) the intuitive moment; (2) the moment of the request; (3) the moment of the admission; (4) the moment of the ownership. Once the unity of these moments is exposed, the essay shows how the perspective of the new realism would think the property through a new ontology of the object, that is, as a social object related to a social act. The conclusions expose the phenomenological character of the property as a condition of the phenomenological approach in contrast to the Ferrari's proposal, where the property would be treated as an object. Nevertheless, both perspectives would think the property as an act related to the wish of appropriation, which allows the phenomenological investigation of the will.

**Keywords:** property, social object, *Lebenswelt*, *new realism*.

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Para analizar con rigor el fenómeno de la propiedad desde la fenomenología considero necesario fijar un suelo desde donde fundamentar la investigación, un método filosófico de naturaleza estrictamente fenomenológica. Pero este problema nos lleva a la pregunta de qué es un análisis fenomenológico. En 1907 Husserl presenta la fenomenología en términos de una doctrina universal de las esencias (Hua II, 3:60) y a su vez como actitud filosófica (Hua II, 23:82). Pero también sabemos que, a pesar de que Husserl no emplee el término 'fenomenología' en sus anteriores escritos, no quiere decir que no estuviera haciendo fenomenología. De hecho, previamente a la primera tematización en 1907, en su obra *Die Idee der Phänomenologie* —que recoge las lecciones de 1905— Husserl formula en repetidas ocasiones una expresión que ha sido denominada por muchos fenomenólogos y fenomenólogas como el lema de la fenomenología y que se formula así: "a las cosas mismas" (*zu den Sachen selbst*), articulada por primera vez en la obra de las *Logische Untersuchungen* de 1900-1901 (Hua XIX, 10:218).

Pero esto nos retrotrae a otro problema aún más complejo ¿Qué quiere decir "ir a las cosas mismas"? ¿En qué medida la fenomenología se distancia de otras filosofías motivadas por el propósito científico? ¿No es, como sostienen Antonio Zirión, Eugen Fink e incluso el mismo Martin Heidegger, el "ir a las cosas mismas" la nota esencial de toda empresa científica?<sup>2</sup> Todavía hoy, sigue vivo el debate y tampoco tenemos la pretensión de agotarlo, pues beneficia a la comunidad filosófica y en especial a la fenomenología en la medida en que abre el espacio

<sup>1</sup> El modelo de citación empleado consiste en el uso de la abreviatura "Hua", seguida de una coma, el número de la página original seguido de dos puntos, y la paginación de la traducción española donde se halla la cita correspondiente. Ejemplo: (Hua XIX, 234:333). En el caso de no haber traducción consigno las citas únicamente con la abreviatura "Hua" seguida de una coma „,“ y la paginación original. Ejemplo: (Hua XII, 23). Si no se indica lo contrario, las traducciones son mías.

<sup>2</sup> Antonio Zirión sostiene en dos conferencias (1987 y 2003) la siguiente interpretación del lema husseriano: "la tesis que defiendo es que [...] no define o caracteriza a la fenomenología ni da ninguna pista sobre su metodología, [...] da solo, de la manera más general y formal, una indicación de su intención científica." (Zirión, 2003: 159). Siguiendo la línea de Zirión, Martin Heidegger lo interpreta como el 'principio de todo conocimiento científico': "podría objetarse que esta máxima es demasiado obvia y que, por otra parte, no hace más que expresar el principio de todo conocimiento científico." (Heidegger, 1997: 51). La misma idea es sostenida Eugen Fink por ser un principio tan antiguo como la misma filosofía: "La solución «a las cosas mismas» no es ninguna invención de la fenomenología, sino sólo la resurrección de una exigencia tan antigua como la filosofía" (Fink, 1988: 185).

necesario para pensar sus fundamentos y la posibilidad misma de sus manifestaciones<sup>3</sup>.

En este contexto particular sobre la propiedad no me posicionaré al respecto. No obstante, considero importante tener en cuenta que Husserl formula en repetidas ocasiones el lema “ir a las cosas mismas” a través del concepto de intuición, llevando el “ir” a las cosas mismas hacia el ámbito de la *intuición* de “las cosas mismas”, presentada en términos de acto y a su vez también como estrato o nivel de acceso originario, protagonista del acceso evidente al estadio del saber en el marco de la pretensión de fundamentar una nueva teoría del conocimiento<sup>4</sup>. Cabe decir, por tanto, que el método fenomenológico guarda alguna relación estructural con el proceder intuitivo y sus estrechas relaciones con la adquisición de conocimiento.

Otro de los aspectos importantes del método fenomenológico es el descubrimiento de la re(con)ducción fenomenológica, tematizada en 1907 y descubierta en 1905 según los manuscritos disponibles<sup>5</sup>, formulada como un acto de re(con)ducir la mirada de lo trascendente hacia lo inmanente. Será definido como el campo de la apodicticidad de la evidencia o de la autodación, lo que dicho en

<sup>3</sup> La interpretación que sostiene la exclusividad de la expresión “a las cosas mismas” como *el* lema de la fenomenología implica pensar la fenomenología en términos de un método filosófico único y propio, caracterizado por una serie de elementos fundamentales ausentes en cualquier otra empresa filosófica, adheridos de algún modo a la expresión “a las cosas mismas”. Ángel Xolocotzi sostiene esta interpretación, defendiendo la máxima como el rasgo singular de la fenomenología: “El «ir a las cosas mismas» es, entonces, de entrada, el ir de la idea de ciencia, evidencia e intuición, como meras opiniones infundadas, a la autodación de las mismas, es decir, a su cumplimiento definitivo.” (Xolocotzi, 2009: 135). La misma idea es defendida por Javier San Martín: “En la conocida fórmula *Zu den Sachen Selbst!* (a las cosas mismas) no se prejuzga ni las cosas a las que hay que volver ni el modo en que se ha de volver a ellas, ni tampoco la finalidad de vuelta. Quizá una de las características fundamentales implícita en ese lema es que no se trata de una vuelta «objetiva» en el sentido en que esa misma máxima es asumida por la ciencia; [...] con la fórmula «¡A las cosas!» se rechaza «toda teoría anterior sobre las cosas», tanto las teorías científicas sobre las cosas como las teorías filosóficas.” (San Martín, 1986: 23).

<sup>4</sup> Cf. Hua XIX, 600:648, Hua III/1, 42:120, Hua XXVII, 234, Hua XXX, 340.

<sup>5</sup> Según el editor del volumen X de la *Husseriana*, *Zur Phänomenologie des Inneren Zeitbewusstseins* (1893-1917), Rudolf Boehm, el manuscrito (*Konvolut*) A VII 25 del Archivo Husserl de Leuven —que recoge los apuntes núm. 35, 36, 37 y 38— se compone de 28 hojas recogidas en un sobre donde está escrito con lápiz: “Seefelder Manuscript und ältere über Individuation. S1 Seefeld 1905.”, es decir, “Manuscrito de Seefelder y antiguos sobre Individuación. S1 Seefeld 1905 Individuación”. A continuación, en el mismo sobre, y escrito con tinta entre corchetes, se indica: “In Seefelder Blättern (1905) finde ich schon Begriff und korrekten Gebrauch der «phänomenologischen Reduktion»”, es decir, “En las hojas de Seefelder (1905) encuentro ya el concepto y el uso correcto de la «reducción fenomenológica»”. (Hua X, 458-459). En agradecimiento al trabajo del profesor Javier San Martín, cito a continuación la clasificación de los manuscritos en diferentes clases y tipologías que pueden servir para centrar las investigaciones en fenomenología. Las carpetas están clasificadas en letras:

la A corresponde a manuscritos que describen el mundo y la percepción, lo que se llama la Estética fenomenológica; la B se refiere a la reducción y a la epojé; la C designa los manuscritos sobre el tiempo; la D, los que tratan del cuerpo y la somatología; la E son manuscritos sobre la intersubjetividad y la sociedad; la F agrupa los textos de las clases de Husserl; la K recoge todos los manuscritos de Husserl en torno a su última obra.” (San Martín, 1986: 13).

palabras de Husserl sería “una suspensión de todas las posiciones trascendentes.” (Hua II, 6:62). Tengamos en cuenta que la naturaleza suspensiva de esta re(con)ducción —su carácter presuntivo— únicamente muestra el inicio del acto, es decir, tan solo un primer momento de este desplazamiento tan peculiar de reducir lo trascendente a lo inmanente, en contra de aquellas posiciones que interpretan este acto de re(con)ducción en términos de un solipsismo metodológico<sup>6</sup>. Es menester, por tanto, identificar la necesidad de prescindir del índice de existencia de lo trascendente como causa fundamental del carácter suspensivo de la reducción.

Ahora bien, además de la re(con)ducción, el proceder fenomenológico-intuitivo también opera en la problemática de hacer fenomenología. En este sentido, la función que desempeña la intuición, tal y como la presenta Husserl, sería la de otorgar cierta garantía al conocimiento con tal de aproximarla a su originariedad (*Ursprünglichkeit*), al mismo tiempo que permite acceder a las cosas mismas, que sería la fuente de dación de todas las aprehensiones. Todo acto intuitivo se fundamenta en última instancia en las modalidades aprehensivas —cuya función principal es captar los datos procedentes del estrato o nivel al que se dirigen por su misma constitución—, y éstas sitúan la base del modelo de encabalgamiento

<sup>6</sup> La refutación del psicologismo va precisamente en esta dirección. El desplazamiento hacia la constitución de las vivencias que representa el surgimiento de la reducción fenomenológica, interpretado como un solipsismo cerrado insalvable a través de una lectura, a mi juicio poco acertada, piensa el concepto de re(con)ducción como un dirigir o reducir la mirada hacia el campo de lo interno, del yo, donde sólo ahí puede haber ciencia en sentido estricto como evidencia apodíctica. Debe tenerse en cuenta que Husserl presenta la re(con)ducción no sólo como un ‘re(con)ducir’ la mirada hacia el campo de las vivencias sino que lo hace estableciendo el índice cero de existencia de todo lo trascendente, y además, como un momento inicial que motiva el acto general del conocer, es decir, como el motor de una nueva toma de contacto con las cosas, materializado en lo que él denomina “actitud filosófica” (*phänomenologische Einstellung*). Las críticas van dirigidas hacia un posible solipsismo metodológico, definido por Hilary Putnam como la no-presunción de la existencia de lo externo en todo estado psicológico: “ningún estado psicológico, propiamente dicho, presupone la existencia de ningún individual [...]” (Putnam, 1975: 220). Efectivamente, como dice San Martín, la reducción presupondría una no-existencia de lo externo, con lo cual estaríamos ante un solipsismo escéptico —no metodológico— transformado en un solipsismo natural, ya que sólo es válido como comienzo, es decir, como actitud natural, pero la re(con)ducción, en tanto que abre la conciencia al ámbito de lo trascendente, “es la superación de esta actitud invirtiéndola en la dependencia de todo respecto a la subjetividad.” (San Martín, 1993: 251). En este sentido, dice San Martín, hay que diferenciar los diferentes momentos del método fenomenológico y la evolución del mismo en el contexto particular de la re(con)ducción, ya que inicialmente sí presenta una esfera egológica —relativa únicamente al yo—, pero es un estadio inicial necesario para la constitución fenomenológica del mundo y la fenomenología de la intersubjetividad: “El hecho de que el mundo esté ahí para nosotros y de que sea relativo a la comunidad de la que toma su sentido, es algo que se da en mí, e. d. el mundo tiene el sentido de objetividad intersubjetiva para mí; mi mundo tiene ese sentido de ‘para todos’; de ahí que el fenomenólogo tenga que empezar por la intencionalidad egológica, analizando aquellas intencionalidades que podrían ser llamadas exclusivamente suyas” (San Martín, 1993: 254). Con todo lo expuesto pienso que la interpretación solipsista desatiende el conjunto de la obra de Husserl —en gran medida, dirigida a fundamentar la constitución de la intersubjetividad trascendental y el mundo de la vida—, siendo por lo tanto una filosofía abierta al mundo, en contra de la interpretación que defiende el solipsismo fenomenológico.

desarrollado por Husserl desde la formulación de la doctrina de la intuición categorial en las *Investigaciones Lógicas*, hasta la fundamentación explícita del proceso de ideación y la intuición de esencias en *Ideas I*.

Todo ello muestra la importancia de vincular la intuición al método fenomenológico y en última instancia a la razón fenomenológica, que ya es teórico-práctica desde sus inicios, al menos desde el análisis relativo al problema de la evidencia y la garantía del conocimiento en estrecha vinculación con otros elementos del método relevantes como la re(con)ducción trascendental o la epojé, que difícilmente pueden operar sin intuiciones<sup>7</sup>. Llevando esta reflexión al terreno práctico, y en concreto al fenómeno de la propiedad, la pregunta que surge a continuación es la de cómo re(con)ducir la propiedad al ego trascendental para poder intuir el fenómeno. Esta es la pregunta que guiará el análisis.

Con tal de trazar posibles vías de respuesta y articular un sentido fenomenológico de la propiedad válidamente asentado, es decir, erigido de intuiciones adecuadas, se inicia la investigación con una descripción del fenómeno, lo que implica directamente intuir sus modos de dación —los modos de darse el fenómeno—. Una vez descritos en primera persona y prescindiendo naturalmente de juicios de valor, se debe proceder a llenar las intuiciones primarias que permiten

<sup>7</sup> La interpretación que sostengo se basa en las siguientes referencias. En primer lugar, la temprana fenomenología presente en la "Philosophie der Arithmetik" de 1891 se constituye a través de un desplazamiento fundamental que conduce el análisis de la fundamentación de la matemática a la fundamentación de la objetividad del conocimiento, articulado a través del suelo de la representación y sus tipologías, erigidas sobre la descripción del objeto *intuido* (Hua XII, 194). También hace posible que las objetividades sean simbolizadas en la medida en que son *intuidas* (Hua XII, 194) y a su vez son la fundamentación de las representaciones propias (Hua XII, 194), heredadas del esquema de representaciones de Franz Brentano. En los "Prolegomena" de 1900 la aprehensión se fundamenta en las particularidades de la intuición (Hua XVIII, 86:85) y en las *Investigaciones* Husserl le atribuye numerosas funciones: permite el acceso "a las cosas mismas" (Hua XIX, 600:648) y ostenta, cuando es intuición sensible —es decir, percepción— el poder de dar "un objeto como presente en persona (*leibhaftig*)" (Hua XIX, 461:544), algo que la sitúa en primacía por encima de la imaginación (Hua XIX, 463:545). Asimismo, cuando deviene intuición categorial sirve de base a las formas categoriales que se edifican sobre la percepción (Hua XIX, 671:703), representa el ideal del conocimiento en términos del ideal de adecuación correspondiente en cada caso como ideal cumplimiento (Hua XIX, 173:342), e incluso permite acceder de un modo inmediato a las esencias universales (Hua XIX, 534:594). No nos olvidemos que en 1907 Husserl otorga a la intuición el carácter de dato absoluto (Hua II, 31:90), imprimiendo la dirección de la nueva fenomenología trascendental (Hua II, 9:67), abriendo el campo de la intuición de esencias (Hua II, 9:67). Este nuevo campo eidético de *Ideas I*, Husserl confiere a la intuición el carácter de ser el lugar donde se dan las esencias puras (Hua III/1, 15:91), responsable de la ideación fenomenológica, planteada en términos de una visión esencial que permite captar las esencias o eidos, o dicho en palabras de Husserl, el lugar donde "lo visto es entonces la correspondiente esencia PURA o eidos" (Hua III/1, 15:90). Finalmente, incluso en la fenomenología genética presente en *Krisis*, la constitución de la *Lebenswelt* o mundo de la vida se define como "mundo de la intuición realmente experimentante" (Hua VI: 51, 52). Todo ello muestra no sólo la importancia de la intuición en la fenomenología sino sobre todo la necesidad de atender al proceder intuitivo como el proceder esencial de la fenomenología y por consecuente del método fenomenológico, visto desde su carácter de acto, de nivel de acceso originario otorgador de evidencia y necesario para el cumplimiento, o, si se prefiere, desde su última función: la de ser el suelo fenomenológico del mundo de la vida, "el mundo de la experiencia real y posible" (Hua VI, 49:50).

captar el fenómeno de la propiedad, es decir, asentar la base fenomenológica del sentido —el horizonte de significatividad—. El tercer y último paso será la exposición y mostración del sentido fenomenológico del fenómeno, prescindiendo, eso sí, de cualquier análisis empírico o datos accesibles mediante significados etimológicos, jurídicos, históricos e incluso políticos que puedan vincularse de un modo estrecho a la propiedad, ya que tal presunción impediría atender al fenómeno tal y como se me presenta.

## 2. LA PROPIEDAD Y EL ACTO DE APROPIACIÓN

En primer lugar, la propiedad como tal no aparece como un hecho, sino más bien como acto de apropiación —más adelante veremos que concretamente se nos manifiesta como resultado del acto de apropiarde algo. Todo acto de apropiación, en la medida en que se dirige hacia una cosa con una determinada intención, participa de la estructura intencional de los actos o vivencias intencionales, lo que implicará una determinada participación del ideal del cumplimiento. En este sentido decimos que toda propiedad, antes que nada, se manifiesta originariamente como un acto o vivencia intencional dirigido a apropiarse de algo, siendo éste un acto fundado, según la lógica de la fundación o superposición de actos<sup>8</sup>. Pero no es menos cierto que para darse la propiedad, primero, antes de nada, debe de haber una cosa potencialmente apropiable, es decir, posible de ser apropiada. Ahora bien, este punto es extremadamente conflictivo cuando nos adentramos en él e intentamos realizar un análisis fenomenológico de la cosa como cosa apropiable. ¿Acaso cuando hablamos de las ‘cosas apropiables’ nos referimos sólo a los objetos, los útiles, las herramientas y, en definitiva, a los objetos dados en el mundo circundante? ¿No decimos que en la vida cotidiana

<sup>8</sup> La lógica de la *Fundierung* (fundación) parte de la dimensión de los actos que atiende al hecho de la superposición de unos sobre los otros, lo que dicho en términos fenomenológicos podríamos definir como “una interrelación de lo fundante con lo fundado, de modo que éste se encuentra ya en aquél y lo que funda carecería de existencia sin lo fundado.” (López, 2012: 79). La génesis de esta lógica de interrelación la hallamos en la Tercera Investigación Lógica sobre el *todo* y las *partes*, llevada naturalmente al terreno de los actos intencionales de la conciencia y la interrogación por la evidencia del conocimiento, determinando en última instancia, como dice Serrano de Haro, “la complejidad de todo acto de conciencia, y en particular la omnipresencia de partes no independientes o abstractas en todos los fenómenos intencionales, sean básicos o no lo sean, es de hecho un rasgo distintivo de la fenomenología husserliana.” (Serrano de Haro, 1995: 67). En este sentido, el acto de apropiación, por ejemplo, se superpone a la percepción en la medida en que me apropio de algo que percibo, sea o no comprobado por mi propia experiencia, por lo que debemos entenderlo como acto fundante erigido sobre actos fundados.

hay personas que les mueve el deseo de apropiarse de otras personas o incluso de las estrellas? Fácilmente estaríamos de acuerdo en afirmar que no es lo mismo apropiarse de un objeto que apropiarse de una estrella —comprándola, adquiriendo la titularidad correspondiente—, y menos aún podemos trazar paralelismos entre apropiarse de algo físico e intentar apropiarse de una persona —causa de la esclavitud. En otro lugar desarrollaré estas cuestiones para complementar el análisis fenomenológico de la propiedad, incidiendo en los diferentes grados de cumplimiento de la apropiación y en la variación del comportamiento que tengo sobre la cosa en función de cómo se me presente, sobre todo para tomar nota de los límites de la legalidad en la constitución de la propiedad<sup>9</sup>. Por el momento tengamos en cuenta que toda propiedad se da originariamente como un acto intencional dirigido a la apropiación de la cosa, es decir, a tener pleno poder sobre ella, sea la cosa del tipo que fuere. Esto significa que no hay acto de apropiación sin una cosa que pueda ser apropiada, lo que nos lleva a distinguir, por tanto, la materia del acto de apropiación —la intención de apropiación— de la cualidad del acto de apropiación —la forma de expresar la apropiación por ejemplo mediante el uso de la titularidad jurídica de la propiedad ante el robo de un tercero. En este sentido el acto de apropiación se caracteriza, al menos en un primer momento, por participar de la estructura de la intencionalidad y motivado por un deseo de apropiación de la cosa, pues hay algo que me mueve a

<sup>9</sup> Resulta interesante destacar los trabajos de Gerhart Husserl al respecto. G. Husserl publica en 1969 su libro titulado “*Persona, cosa, comportamiento*” (*Person, Sache, Verhalten*), donde expone unos *Prolegómenos para una teoría de la propiedad en quince capítulos* (*Prolegomena zu einer Theorie des Eigentums in fünfzehn Kapiteln*), ampliamente desarrollados, dirigidos a exponer una fenomenología de la propiedad a partir del desarrollo del concepto de *comportamiento*. La propuesta de G. Husserl participa de una determinada concepción de la propiedad según la cual “propiedad es la idea de dominio total que una persona, propietario “E”, tiene sobre una cosa valorable, la cosa «S»” (G. Husserl, 1969: 3). En la medida en que identifica en la propiedad una idea de poder absoluto (*vollständige Macht*) sobre una cosa que ha de ser valorable, el planteamiento de G. Husserl necesariamente ha de atender al problema de la valoración (*die Bewerbung*) que determina el comportamiento (*das Verhalten*) (G. Husserl, 1969: 12). Los problemas que suscita la dimensión de la valoración no son triviales. Si se plantea el problema de cómo se funda el valor de la cosa en la propiedad y cómo ésta se constituye, entran en juego el problema fenomenológico del inconsciente, de la voluntad, e incluso de los límites del Derecho en la determinación de los valores. Probablemente G. Husserl planteará el enorme complejo problema de la variación del comportamiento en la fenomenología de la propiedad una vez superada su investigación de 1925 sobre la “*Génesis y límites de la validez jurídica para la determinación de reflexiones preliminares*”, donde se hallan los orígenes de su obra posterior titulada “*La objetividad jurídica. Estudios logicojurídicos para una teoría de la propiedad*” (*Der Rechtsgegenstand. Rechtslogische Studien zu einer Theorie des Eigentums*) en 1933. En esta obra Gerhart plantea la constitución de la relación de propiedad (*die Eigenrelation*) a partir de la noción de *dominio* (*die Herrschaft*), algo que me parece acertado y muy significativo si tenemos en cuenta la distinción entre la mera tenencia y la apropiación absoluta, o mejor dicho, la distinción entre propiedad y posesión como poder absoluto, por un lado, y mero tener, por otro. En todo caso el gran trabajo de G. Husserl sobre la propiedad debe ser atendido si se quiere estudiar el complejo problema del comportamiento en la constitución fenomenológica de la propiedad, estrechamente vinculado a la constitución fenomenológica de ‘lo jurídico’ (*des Juridisch*) y del Derecho.

apropiarme de eso que tengo enfrente o que simplemente quiero poseer, donde la correlación se da de forma originaria. Aquí naturalmente entra en juego la figura del inconsciente, la posibilidad de la manipulación, y sobre todo análisis dirigidos a fundamentar la voluntad de poder, e incluso la dimensión cultural de los objetos y del mundo de la vida desarrollada por Lester Embree<sup>10</sup>.

El siguiente paso debe dirigirse a describir los modos con los que se torna efectiva la apropiación de la cosa, haciendo hincapié en el procedimiento mediante el cual yo puedo apropiarme de algo que quiero tener y además poseerlo absolutamente. En este sentido, la propiedad se distingue de la mera posesión en la medida en que imprime un poder absoluto sobre la cosa, algo que no hace la posesión, ya que poseer es una mera pertenencia de la cosa. Por el contrario, a diferencia de la posesión el acto de apropiación es pertenencia absoluta o poder absoluto (*vollständige Macht*) en la medida en que desprende una titularidad de posesión garantizada fundamentalmente por la Ley. Distinguimos por tanto “posesión” de “propiedad” y concluimos señalando que todo acto de poseer es en esencia *antijurídico*<sup>11</sup> por no llevar consigo una voluntad que quiera adquirir la titularidad —fundamental para poseer el poder absoluto sobre la cosa—, algo sustancialmente distinto de lo que ocurre en el acto de apropiación donde para

<sup>10</sup> Lester Embree parte de la siguiente máxima: “lo cultural es aprehendido” (Embree, 2005: 118). Según él, todo lo aprendido vendría determinado por nuestra relación intersubjetiva con el mundo, de modo que el mundo, como mundo de la vida o *Lebenswelt*, “no sólo es natural sino también socio-cultural” (Embree, 2011: 13). De aquí se derivan dos formas de entender este carácter originario del mundo como mundo cultural, por un lado, entendido como “construcciones conceptuales de cosas en el sentido común” (Embree, 2011: 13) —nivel superior—, y por otro lado como “cultura básica” (Embree, 2011, 14), que, aun siendo inferior a nivel de capas de lenguaje, en ella “la reflexión puede desvelar encuentros y los valores y usos de las cosas en cuanto encontradas” (Embree, 2011, 14). Esta concepción fenomenológica del mundo de la vida como mundo cultural, como ha sugerido San Martín en su comentario a la obra de Embree titulada “*La práctica de la fenomenología según Lester Embree*”, significa en última instancia “la determinación de tipo axiológico y de tipo práctico” (San Martín, 2005: 225), algo sumamente interesante en la medida en que permite a la fenomenología dialogar con el vasto campo de los valores y definir el ser humano como “objetos culturales básicos para ellos mismos en relación a valores” (Embree, 2005: 130). Desde esta perspectiva axiológica, el acto de apropiación, en la medida en que configura una serie de valores y determina una cierta posicionalidad, pues me permite tener lo que quiero —e incluso condiciona mi comportamiento con lo apropiado— podría ser expresada en términos de una apropiación dirigida a poseer absolutamente un objeto cultural con el que me relaciono y tengo un comportamiento basado en una serie de valores. A mi parecer, este carácter del acto de apropiación, si se analiza desde la posición de Embree, imprimaría una dimensión cultural en el objeto, correlato de mi apropiación, algo que podría contrastarse con la perspectiva del nuevo realismo, como veremos adelante, ya que ambas configuran el carácter intersubjetivo del mundo, que, según Embree, será socio-cultural y, desde Ferraris, será ontológicamente social.

<sup>11</sup> Por *antijurídica* me refiero a una posesión no regulada por la Ley, es decir, sin una titularidad explícita, no-jurídica, no a la connotación del derecho penal de la *antijuridicidad* como uno de los elementos de la doctrina del delito ‘siendo contrario a Derecho’ y la estructura suficiente de la culpabilidad en la punibilidad de los comportamientos. Son muy pocas las posibles pertenencias no reguladas por la Ley, es decir, las meras posesiones, y por ello no son extremadamente importantes en el análisis aquí desarrollado.

apropiarme de la cosa debo de tener la garantía de que yo soy el titular, y en consecuencia, soy el único que ejerce el poder absoluto sobre ella.

Ahora bien, que yo ejecute el acto de apropiación conscientemente y participe de la intencionalidad, no significa, como hemos visto, que se dé esencialmente de forma inmediata. Por el contrario, el carácter mediato de la propiedad constituye su *esencia jurídica*<sup>12</sup>. Cuando hablamos de esencia jurídica nos referimos al poder que ostenta la jurisdicción, el *ius* —la Ley—, responsable de garantizarme el pleno poder sobre la cosa, es decir, la apropiación jurídica de la misma. De aquí se desprende la existencia de un 'yo-otro' que me garantiza la totalidad del poder de pertenencia de la cosa. Este 'yo-otro' es la misma jurisdicción —encarnada en el Estado como máximo responsable del cumplimiento de la misma—, la que me garantiza el poder absoluto incluso ante la contingencia y el azar y la que determina la oponibilidad de la propiedad en la medida en que puedo oponerla ante terceros<sup>13</sup>. Pongamos un ejemplo. Que yo quiera apropiarme de un modo absoluto por ejemplo de este ordenador implica no sólo que

<sup>12</sup> Sophie Loidolt va más allá en su análisis sobre fenomenología del Derecho asegurando que el movimiento hacia la prescripción de la validez, entendido como finalidad, es una *intencionalidad jurídica*: "desde la validez como finalidad, el movimiento de la prescripción es descrito como intencionalidad jurídica." (Loidolt, 2009: 4). Según Loidolt, la intencionalidad jurídica está relacionada con la génesis de "lo jurídico", vinculada al problema de la evidencia y del conocimiento: "esto conduce al problema de su evidencia y su génesis, así como a su rol en el contexto teórico-metodológico." (Loidolt, 2009: 66). Es comprensible que Loidolt se mueva dentro del contexto de la constitución de lo jurídico en la medida en que quiere fundamentar una razón jurídica total (*vollkommenes Vernunftrecht*): "Una completa y elaborada razón jurídica puede sólo ser el *telos* [...] y debería poder ser reconocida por cualquiera: lo que significa por cualquier persona en cualquier lugar y en cualquier momento." (Loidolt, 2009: 72). A mi parecer, es acertado pensar que una razón jurídica ha de imprimir un reconocimiento, pues sin reconocimiento no es posible determinar el cumplimiento del Derecho, y con él, el otorgamiento del poder absoluto. Sin embargo, pienso que tal vez este reconocimiento (*die Anerkennung*) debería ser entendido como seguridad jurídica —todas las legislaciones han de ser visibles, comprensibles y disponibles. Pero en el contexto de la propiedad, naturalmente esto nos lleva a otra dirección en la medida en que la esencia de la propiedad, por su carácter de acto, es una *esencia jurídica* porque necesita de la solicitud en tanto que imprime un poder completo. Considero arriesgado querer fundamentar una intencionalidad jurídica a partir de la prescripción (*die Ausweisung*), ya que ésta sólo es un carácter del fenómeno jurídico —vinculado a la duración del mismo—, así que sería más acertado constituirla a partir de otro tipo de reflexión. Frente a la posición negativa de la prescripción que enuncia Loidolt, se requiere para el desarrollo de este tema un análisis esencialmente positivo.

<sup>13</sup> El Estado como representante último y encarnación ejecutiva de la ley únicamente se constituye fenomenológicamente a través de la posibilidad misma de la representación del *ius*, nunca a través de un análisis teórico de una razón práctica o un iuspositivismo, ya que no son descritos intuitivamente desde el entramado de vivencias sino sólo a través de sus relaciones con la posibilidad de la validez. Tal y como pone de manifiesto Jürgen Habermas, una reflexión filosófica sobre el Derecho y que sea estrictamente Teoría del Derecho, ha de abandonar la vieja concepción del Estado como razón práctica y atender a la nueva razón comunicativa, que "empieza distinguiéndose de la razón práctica porque ya no queda nada atribuida al actor particular o a un macrosujeto-estatal social [...] es más bien el medio lingüístico, mediante el que se concatenan las interacciones y se estructuran las formas de vida, el que hace posible la razón comunicativa." (Habermas, 2010: 65). A pesar de que aquí no estamos haciendo Teoría del Derecho, resulta interesante tomar nota de este desplazamiento hacia una concepción menos práctica del Estado encargada ya no tanto de velar por la validez sino concatenar discursos comunicativos en lugares fijos, lingüísticos, donde la fenomenología podría operar y desentrañar los modos en los que éstos se dan efectivamente a través de la descripción de sus modos de dación.

yo adquiera la titularidad correspondiente e imprima un derecho sobre él, es decir, que sea de mi propiedad, sino, y sobre todo, que yo conscientemente solicite al 'yo-otro' que tiene el poder de otorgarme el poder absoluto, la titularidad correspondiente. Una vez el 'yo-otro' me conceda el poder absoluto podré ejercerlo ante alguien que me lo quiera robar, por ejemplo. En este caso, el 'yo-otro' se encarna en el Derecho Privado, haciendo velar por el correcto funcionamiento del modelo de compraventa —sujeto al momento de la firma contractual—, pero nunca deja de ser estructura normativa, ya que siempre en última instancia la Ley es la que garantiza mi poder absoluto; el 'yo-otro' en última instancia siempre es el ordenamiento jurídico que incluye todas las normatividades que regulan las apropiaciones. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico o jurisdicción representaría la instancia que me otorga ese poder absoluto, aunque vale decir que en el fondo nunca es un poder absoluto en la medida en que está sujeto a determinadas condiciones como por ejemplo de durabilidad, de pago fraccionado o extinción, por lo que siendo precisos debemos calificarlo de 'poder aparentemente absoluto', donde lo 'absoluto' hace referencia fundamentalmente al carácter unilateral y exclusivo del poder sobre la cosa.

Tras este segundo momento de solicitud, entra en consideración un tercer elemento esencial. Desglosando el carácter procesal de la solicitud, es decir, de la necesidad de pedir a la Ley que me garantice el poder absoluto sobre la cosa que yo hago experiencia y quiero adquirir, nos topamos con un nuevo ámbito de tratamiento fundamental para el análisis: la entrega efectiva de la acreditación. Y aquí entra en juego una dimensión esencial, ya que una vez recibo el sí del 'yo-otro' —titular de pleno poder que me concede el disfrute eterno de la cosa—, la titularidad completa el acto de apropiación haciendo posible que se dé la propiedad de la cosa. Una vez dada la propiedad de la cosa, automáticamente se alteran mis relaciones con la cosa, mi comportamiento ya no es extraño, no la intuyo en la lejanía, sino que ahora es mía y yo la poseo, lo que me convierte en poseedor, o dicho más llanamente, paso a ser propietario. Por lo tanto, digamos que todo acto de concesión o entrega de la titularidad causa un último momento estructural del acto de apropiación, la aparición del yo propietario. Este cuarto y último momento del acto de apropiación es la consecuencia del otorgamiento de la titularidad de la cosa, efectuado a través de un proceso que incluye el momento del pago y la subordinación a unos derechos y deberes en relación con la cosa. Dejo

de ser un yo cualquiera a ser un yo propietario, la cosa es mía y yo dispongo de un poder absoluto, reconocido y garantizado por la Ley ante cualquier tercero que quiera impedirme el usufructo de la forma que yo quiera; esto implica por norma general una modificación de mi comportamiento con la cosa. En suma, hasta el momento, hemos distinguido cuatro niveles del acto de apropiación que podríamos enumerar del siguiente modo:

- (1) Nivel intuitivo: intuición consciente de la cosa potencialmente apropiable dirigida a apropiármela, probablemente fruto de un deseo personal de adquisición —fuertemente influenciable y manipulable.
- (2) Nivel de solicitud: necesidad de garantizar mi poder absoluto sobre la cosa. La garantía se efectúa a través de la solicitud al ‘yo-otro’ —titular del poder— dentro de los parámetros jurídicos establecidos.
- (3) Nivel de reconocimiento: el titular del poder absoluto me otorga, gracias a una serie de condiciones que yo asumo, el poder aparentemente absoluto sobre la cosa a través de la entrega de la titularidad correspondiente, convirtiéndola en mi propiedad.
- (4) Nivel egológico: la adquisición de la titularidad de la cosa, es decir, la propiedad, completa el acto de apropiación redefiniendo mi ‘yo’ como ‘yo propietario’, haciéndome gozar del privilegio del usufructo ante cualquier situación o cualquier tercero, con las limitaciones contractuales aceptadas.

Prescindiendo ahora del enfoque en primera persona, el esquema de los momentos que constituyen la lógica del acto de apropiación sería el siguiente:

- (1) Intuitivo: ‘A’ intuye la cosa ‘B’.
- (2) Solicitud: ‘A’ solicita el poder absoluto de la cosa ‘B’ al titular ‘C’, o lo que es lo mismo, ‘A’ solicita la titularidad jurídica de la cosa ‘B’ al titular ‘C’.
- (3) Reconocimiento: ‘C’ entrega a ‘A’ el poder absoluto sobre la cosa ‘B’.
- (4) Egológico: ‘C’ reconoce a ‘A’ como propietario de la cosa ‘B’.

La unidad sistémica de estos cuatro momentos constituye el aparecer del fenómeno de la propiedad y la posibilidad de su experientiar. Vale decir también que cada uno de los niveles puede fraccionarse en subniveles o estratos si nos preguntamos cuánto se llena cada uno de los actos intencionales (intención de apropiación, intención de solicitud, etc.), ya que el ideal fenomenológico del conocimiento entendido en términos de adecuación siempre opera en todas sus múltiples manifestaciones, incluso en las capas más primarias de acceso a los fenómenos. Lo interesante, sin embargo, no es agotar el fenómeno, pues

naturalmente ningún horizonte de sentido puede ser reducido a una mera interpretación y abasta por ello numerosas posibilidades. En este sentido los cuatro niveles o estadios de la fenomenología de la propiedad ilustran una manera de articular un sentido holístico y general.

Como veremos a continuación, la perspectiva de Maurizio Ferraris es sumamente distinta, pues en ella desaparece el carácter fenoménico de todo objeto social, aunque no su relación con la subjetividad, lo que implicará atender a la propiedad no en su modo de aparición sino en su consistencia ontológica. No obstante, cabe decir que Ferraris no menciona expresamente la propiedad, pero sí presenta la categoría de los 'objetos sociales', analizados desde la óptica de un nuevo realismo liberado de toda influencia constructivista. En esta dirección incluye la propiedad como objeto social para señalar sus principales rasgos y sus notas esenciales dentro del marco de una nueva restauración positiva del realismo.

### 3. LA PROPIEDAD COMO OBJETO SOCIAL. UNA APROXIMACIÓN AL NUEVO REALISMO DE MAURIZIO FERRARIS

Con el análisis fenomenológico de la propiedad se ha puesto de manifiesto una posible aproximación fenomenológica al acto de apropiación. La perspectiva de Ferraris es sumamente distinta, pues contrariamente a la fenomenología no atiende a los fenómenos o apariciones (*Erscheinungen*) sino que se limita a los accesos de los objetos que constituyen el mundo y que tienen carga ontológica propia. De aquí se desprenderá una nueva forma de concebir el mundo y los objetos que ontológicamente lo constituyen. En su reciente artículo *New Realism as Positive Realism* del año 2014, Maurizio Ferraris presenta una nueva forma de hacer filosofía que se desvincula en gran medida de la fenomenología y que aporta una perspectiva muy diferente a la hora de analizar la propiedad, aunque también podremos trazar algunas conexiones. Veremos los rasgos principales de este nuevo realismo, y en concreto, de una determinada concepción del mundo como lugar donde se hallan los objetos que Ferraris denomina bajo la novedosa categoría de "objetos sociales" donde incluiremos la propiedad.

El nuevo realismo de Ferraris surge, como bien señala en las primeras páginas del ensayo, como una reacción contundente ante la predominancia de una

tendencia filosófica a fundar el conocimiento desde un estadio anterior a la experiencia, denominado *fact of the preexistence* (Ferraris, 2014: 173). Una vez trazada la continuidad de Kant a Gadamer, lo que sugiere Ferraris es abandonar este constructivismo que rompe diametralmente con toda posibilidad de dación en la medida en que construye el conocimiento a partir de diseños conceptuales y perceptivos, que de alguna manera ya están dados y que por lo tanto no permiten atender a la naturaleza ontológica del mundo objetualizado. Dice Ferraris:

Tal perspectiva puede presentarse a sí misma en diferentes matices, hasta el punto de discutir que aquí no hay nada dado y que todo es construido por nuestros diseños conceptuales y aparatos perceptuales (Ferraris, 2014: 173)<sup>14</sup>.

Del constructivismo, dice Ferraris, surge el giro lingüístico y la consecuente prevalencia del concepto en la construcción de la experiencia (Ferraris, 2014: 173), empleando el ejemplo de los dinosaurios y preguntándose si realmente existieron. A diferencia de esta prevalencia conceptual, Ferraris propone una *prevalence of the object* que nos acompaña en la vida (Ferraris, 2014: 174). Diga- mos que los objetos están ahí antes que los conceptos. En este sentido, no sorprenderá que Ferraris defina el mundo como mundo de objetos (*world of objects*) o, dicho en otros términos, la más alta positividad ontológica (Ferraris, 2014: 174), previa a los estados de cosas (Ferraris, 2014: 174). Sin embargo, no estamos ante una concepción de los objetos como ‘cosas en sí mismas’. Como dice Ferraris, la ‘cosa en si misma’ (*the thing in itself*) irrumpre como una sorpresa, es decir, como la pérdida de las expectativas sobre la cosa que yo me había creado a partir de mis esquemas conceptuales y mi percepción (Ferraris, 2014: 189), a diferencia de los objetos, que son definidos como la manifestación positiva de la facticidad constituyente del mundo (Ferraris, 2014: 189). En este sentido, Ferraris presenta el cruzamiento entre la dimensión de los objetos y la dimensión de los conceptos como una lógica ontológicamente ascendente que se inicia en la dimensión ideal de los conceptos y que termina transformándose en los objetos, lo que dicho en otras palabras sería un ascenso de la vertiente negativa a la

<sup>14</sup> “Such a perspective may present itself in different shades, up to the point of arguing that there is nothing given and that everything is constructed by our conceptual schemes and perceptual apparatuses.”

vertiente positiva de la facticidad, siempre constituyente del mundo, y por tanto, de los objetos dados en él.

Pienso que esta concepción de la facticidad es importante a la hora de comprender la propiedad como objeto social por varias razones. En primer lugar porque la facticidad no reside únicamente en la constitución de los objetos y por lo tanto en la propiedad como objeto social sino que es producto de un surgimiento que es estrictamente fenomenológico (Ferraris, 2014: 189). Ahora bien, cabe señalar que este carácter fenomenológico atañe únicamente al momento inicial, el de la aparición, pues el movimiento que imprime la facticidad se dirige a restaurar la positividad, es decir, la ontología de los objetos, denominado bajo la expresión *unamendability*, partiendo de una vertiente negativa estrechamente relacionada con los aparatos conceptuales y perceptivos.

Otra de las razones es precisamente su naturaleza restauradora, la intención de restaurar del positivismo y sustituir la epistemología por una nueva ontología realista, pues como dice Ferraris, la epistemología no se deja corregir a sí misma (Ferraris, 2014: 189). Todo ello muestra el proceder de este nuevo realismo articulado en términos de una dialéctica asentada sobre el mundo que origina por un lado una vertiente negativa o conceptual de la facticidad —*prevalence of the concept*— convertida en positividad (Ferraris 2014: 188), algo que, expresado en términos fenomenológicos, podría definirse como una re(con)ducción de la mirada hacia los objetos que constituyen ontológicamente el mundo, suspendiendo toda posición en torno a la validez de los esquemas conceptuales. Salvando las distancias temáticas mencionadas, tal vez pudiéramos hallar en este “camino ascendente” (*ascending path*) (Ferraris, 2014: 189) de la negatividad a la positividad, un denominador común con la fenomenología de Husserl, pues si lo negativo representa lo conceptual y lo positivo lo objetual, siendo éste una transformación de aquél, ¿acaso no reproduce la lógica del cumplimiento en la medida en que las intuiciones categoriales, dirigidas a los conceptos, se erigen sobre intuiciones sensibles, dirigidas a los objetos trascendentales? No obstante, respondiendo afirmativamente únicamente podríamos trazar un paralelismo metodológico entre la lógica de la facticidad que diseña la *unamendability* y el proceder intuitivo del conocimiento que articula Husserl en términos de adecuación plena o evidencia apodíctica del conocimiento, dada la imposibilidad de salvar las distancias temáticas sin caer en reduccionismos. Así pues, a modo de conclusión,

cabe afirmar que no hay posibilidad de trazar numerosos paralelismos temáticos entre ambas perspectivas, pero quizá sí metodológicos o terminológicos<sup>15</sup>.

No cabe duda alguna que nos hallamos ante una concepción del mundo restauradora de la positividad (Ferraris, 2014: 176) encarnada bajo la etiqueta de un nuevo “realismo positivo” (*Positive Realism*). Las consecuencias de esta concepción del mundo como sustrato ontológico de objetos serán determinantes a la hora de describir la propiedad como objeto social. Con tal de mostrar las divergencias analicemos los conceptos de mundo con los que trabajan ambas perspectivas. Por un lado, el nuevo realismo de Ferraris se distingue frontalmente del concepto husserliano de la *Lebenswelt* en la medida en que Husserl no lo define como un mundo objetualizado sino como suelo de la experiencia y horizonte de toda significatividad posible; pero sí participa de la dación (*die Gegebenheit*) fenomenológica a la hora de definir el mundo, es decir, del carácter *dado* del mundo, ya que en él se dan los objetos ontológicamente consistentes. En efecto, así como para Husserl es “el mundo efectivamente dado como perceptible, el mundo de la experiencia real y posible” (Hua VI, 49:50), para Ferraris, es el mundo dado donde nos topamos con objetos de consistencia ontológica, independiente de nuestro conocimiento: “En este mundo que se nos es dado [...] nos topamos con objetos que tienen una consistencia ontológica independientemente de nuestro conocimiento.” (Ferraris, 2014: 188)<sup>16</sup>. Que ambos hayan señalado el carácter *dado* del mundo, es decir, que el mundo efectivamente nos esté dado, no significa que ambas perspectivas sostengan una misma concepción del mundo, de hecho no podemos prescindir de las diferencias en la medida en que estamos ante dos formas muy distintas de pensar el mundo, ya que para Husserl constituye horizonte de toda experiencia real y posible, pero para Ferraris es el lugar donde nos encontramos con los objetos de consistencia ontológica independiente<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Conviene hacer una breve precisión al respecto. Si bien en su reciente artículo Ferraris opone la epistemología a la ontología, apostando explícitamente por la segunda y rechazando la primera, en su obra *L'ermeneutica* publicada en 1998 afirma que en última instancia toda ontología es siempre una fenomenología: «al menos en su forma, la ontología es siempre una fenomenología, la cual a su vez, lo quiera o no, es siempre una fenomenología de la percepción. (Ferraris, 1999: 41).

<sup>16</sup> “In this world that is given to us [...] we encounter objects that have an ontological consistence independently from our knowledge”

<sup>17</sup> Sugiero emplear la expresión ‘nos encontramos’ y no ‘nos topamos’ en la medida en que, siguiendo la tesis de Embree, uno de los rasgos distintivos de la fenomenología consiste precisamente en analizar descriptivamente «los objetos-en-tanto-que-encontrados y los encuentros con ellos» (Embree, 2005: 124).

Ahora bien, tengamos en cuenta que Husserl no terminó su proyecto fenomenológico, sobre todo por la enorme extensión de su trabajo y la imposibilidad de agotar la infinitud de campos temáticos, por lo que es comprensible que no hallemos en los trabajos de Husserl una fenomenología dirigida a desarrollar los fundamentos de los fenómenos sociales. A la hora de analizar por tanto las divergencias entre el nuevo realismo y la fenomenología, y con el fin de ubicar la fundamentación del concepto del mundo —que será fundamental para desarrollar el concepto de objeto social y analizar la propiedad— debemos atender a la fenomenología que se ocupa de los fenómenos sociales. Esta fenomenología ha sido desarrollada por Alfred Schütz bajo el nombre de *sociofenomenología*. Sin embargo, el concepto de mundo que plantea Schütz a través de su fenomenología social también diverge del mundo que presenta el nuevo realismo de Ferraris, quedando por tanto descartada la hipótesis de poder leer este nuevo realismo como una nueva fenomenología social o positiva. La diferencia la hallamos en la definición que plantea Ferraris según la cual el mundo es el mundo dado donde circundamos con objetos de consistencia ontológica, a diferencia de Schütz, que hereda de Husserl la concepción del mundo de la vida y le atribuye el rasgo de la cotidianidad, pasando a hablar de mundo de la vida cotidiana.

[...] es el ámbito de la realidad en el cual el hombre participa continuamente en formas que son, al mismo tiempo, inevitables y pautadas. El mundo de la vida cotidiana es la región de la realidad en que el hombre puede intervenir y que puede modificar mientras opera en ella mediante su organismo animado (Schütz, 1977: 25).

Siguiendo lo expuesto, Schütz parte de una concepción cotidiana del mundo que origina la región de la realidad, al contrario de Ferraris, quien sostiene que el mundo no desempeña la función primordial de originar la realidad o regiones de realidad, sino que otorga al mundo el carácter de lugar donde se dan los objetos ontológicamente consistentes, encargados de originar la realidad. A pesar de esta diferenciación, podríamos hallar, como punto en común entre la fenomenología social y el nuevo realismo de Ferraris, una distancia compartida con el constructivismo:

Schütz da muestras de un positivismo y un realismo alejados del constructivismo que se le imputa. No hay que olvidar, sin embargo, que la meta de Schütz no es el estudio de los objetos mismos, sino de su significado constituido por las actividades de nuestra conciencia (López, 1995: 71).

Así pues, no cabe duda alguna que el nuevo realismo de Ferraris, en la medida en que se constituye en el lugar donde se hallan los objetos ontológicos consistentes, participa de una concepción del mundo alejada de la estrictamente fenomenológica. Pero todavía no hemos explicado qué es un objeto social y en qué medida podemos incluir la propiedad en la categoría de objetos sociales. Iniciemos el análisis teniendo en cuenta los tres tipos de categorías que presenta Ferraris:

[...] resulta por lo tanto necesario introducir, junto a las categorías de *objetos naturales* (que existen en el espacio y el tiempo independientemente del sujeto) y *objetos ideales* (que existen fuera del espacio y del tiempo independientemente del sujeto), la categoría de *objetos sociales*, que existen en el espacio y el tiempo dependiendo del sujeto (Ferraris, 2014: 181)<sup>18</sup>.

En este sentido los objetos sociales son aquellos que existen en el espacio y en el tiempo dependiendo del sujeto. Esto quiere decir que ningún objeto social no puede no ser intersubjetivo. La propiedad, por tanto, en la medida en que involucra necesariamente a dos o más personas, debe incluirse en la categoría de objeto social, pues es dependiente de los sujetos. ¿Pero cómo se lleva a cabo esta interdependencia? Respondamos diciendo que en ningún caso sería resultado de un acto de apropiación. Por el contrario, en tanto que objeto social dependiente de los sujetos, lleva consigo una consistencia ontológica estrechamente vinculada a los mismos, fruto de una conexión determinada por el modo de ejecución del acto fundamental de su constitución. A pesar de que Ferraris no ejemplifique esta concepción ontológica de los objetos a través de la propiedad, sí pone de manifiesto efectivamente que los objetos sociales son el resultado de un acto de naturaleza social que involucra al menos a dos personas y que contiene una nota esencial o un elemento estructural: el *ser grabado*. Dice Ferraris:

Esto es para decir que un objeto social es el resultado de un acto social (que involucra al menos a dos personas o a una máquina delegada y una persona) caracterizado por ser grabado, en un trozo de papel, o en un archivo de ordenador, o incluso en la

<sup>18</sup> "it is therefore necessary to introduce, next to the categories of *natural objects* (that exist in space and time independently of the subject) and *ideal objects* (that exist outside of space and in time independently of the subject), the category of *social objects*, which exist in space and time dependently on the subject."

mente de las personas involucradas en el acto (Ferraris, 2014: 183)<sup>19</sup>.

Siguiendo lo expuesto podemos incluir la propiedad en la categoría de objetos sociales en la medida en que su aparición es el resultado de una interacción entre dos personas y una grabación, pues todo acto social debe ser '*grabado*' (*recorded*). Este carácter de 'ser grabado' suele adherirse a una escritura, ya que, dice Ferraris, la escritura es esencial para la construcción de la realidad social (Ferraris, 2014: 183). En comparación con el análisis fenomenológico, donde la esencia jurídica de la propiedad correspondía al reconocimiento de la titularidad de la propiedad de la cosa en la medida en que 'otro-yo' me otorgaba el poder absoluto sobre la cosa y sin él no sería 'mía', en este contexto el carácter esencial de 'ser grabado' correspondería al momento de la constitución del contrato —si es escrito— o el momento de lo apalabrado —si es oral.

#### 4. CONSIDERACIONES

Así como el análisis fenomenológico de la propiedad nos había revelado la concatenación de cuatro momentos estructurales, el análisis de la propiedad desde el nuevo realismo se fundamenta en tres momentos estructurales. También es destacable el carácter fenoménico de la propiedad que se desprendería de un análisis fenomenológico, pues la propuesta de Ferraris está lejos de concebir como necesaria una dimensión fenoménica, ya que la fundamentación ontológica prevalece en última instancia sobre la fenomenológica, al menos en esta última formulación de su pensamiento. De igual modo, cabe destacar que el análisis fenomenológico revela el rasgo esencial de la propiedad, es decir, el elemento estructural que la define como propiedad y no como posesión: el momento del reconocimiento de la titularidad tras la solicitud; es donde se muestra la esencia jurídica de todo acto de apropiación de la cosa en la medida en que 'otro-yo' garantiza el poder absoluto. Por el contrario, desde la perspectiva de Ferraris, la nota esencial de toda propiedad podría decirse que es el carácter potencialmente *grabable*, es decir, la necesidad de su documentación, acentuando el

<sup>19</sup> "That is to say that a social object is the result of a social act (such as to involve at least two people, or a delegated machine and a person) that is characterized by being recorded, on a piece of paper, on a computer file, or even only in the mind of the people involved in the act."

momento contractual porque es el momento en el que se hace efectiva el almacenamiento y el registro del acto social de la propiedad. De aquí surge la propiedad como objeto social, dotado de consistencia ontológica y, además, dependiente, pues se encuentra subordinada a los sujetos involucrados en el acto de constitución o acto social.

Concluimos, por tanto, señalando varios aspectos. En primer lugar, la constatación de un paralelismo. Así como desde el análisis fenomenológico se concibe la propiedad como el resultado del acto de apropiación, también el nuevo realismo presentado por Ferraris, a través del análisis aquí expuesto, muestra la propiedad como resultado del acto social. En ambos casos, sin embargo, el proceso hasta llegar a la constitución de la propiedad es naturalmente diferente. Pero no puede negarse que para ambos análisis la propiedad es el producto de un acto primario. La divergencia la hallamos cuando analizamos en profundidad desde ambas perspectivas lo que se entiende por "acto" y sus diferentes tipologías, ya sea para la fenomenología una proyección activa de la conciencia por medio de un análisis estático, o mediante un análisis centrado en esta co-constitución social que refleja la perspectiva de Ferraris.

En segundo lugar, cabe señalar un segundo elemento compartido: tanto desde la fenomenología como desde el nuevo realismo, la propiedad tiene naturaleza intersubjetiva. No obstante, así como desde la fenomenología el carácter intersubjetivo del fenómeno vendrá condicionado por una determinada concepción del mundo y de la subjetividad —como intersubjetividad trascendental—, la naturaleza intersubjetiva en el nuevo realismo sólo se manifestaría únicamente a través de la constatación de dos sujetos que ejecutan el acto social, que juntándose y ejecutando el acto, imprimen el carácter social del acto en cuestión, dando lugar a la propiedad como objeto social.

Por último, cabe señalar una diferencia fundamental por lo que respecta al modo de ejecutar el acto que produce la propiedad. En el análisis fenomenológico el acto de apropiación se da a partir de mí, o mejor dicho, lo ejecuto yo en tanto que motivo la apropiación, ya que podríamos decir que por norma general ejecuto el acto de apropiación desde y por mi propia voluntad, contrariamente al análisis del nuevo realismo, donde la propiedad, como objeto social, es el resultado de una especie de pacto intersubjetivo. Siendo incluso más precisos vemos que en la constitución fenomenológica de la propiedad, y concretamente en el momento de concesión del poder absoluto, hay una presunción implícita de verticalidad,

donde yo no tengo la potestad infinita sobre la cosa sino que el 'yo-otro' es quien ostenta la potestad absoluta: la jurisdicción; algo muy diferente ocurre en el nuevo realismo de Ferraris, donde se presupone inicialmente al menos una condición de no-verticalidad como condición necesaria para la realización del pacto —más allá de si se acerca o se aleja de una horizontalidad. Cabe destacar que la propuesta del nuevo realismo acentuaría la necesidad de que el acto sea ejecutado por dos subjetividades, lo que significa que ya desde un inicio adquiere relevancia el carácter social o intersubjetivo, mientras que el análisis fenomenológico incluye el segundo sujeto o 'yo-otro', pero solo tras el momento de solicitud, e incluso podría cuestionarse la misma condición intersubjetiva si intentamos responder a la pregunta de quién es realmente el 'yo-otro'.

Lo importante es destacar que ambos análisis convergen en la idea de que los objetos que están presentes en el mundo y que nos relacionamos con ellos desde una intersubjetividad, ya sea consistente ontológicamente como carácter social de los objetos —y por tanto dependiente del sujeto—, que sería la posición de Ferraris, o por el contrario producto de la necesidad de validar un momento esencial y estructural del fenómeno, el momento del reconocimiento de la titularidad, que sería la propuesta del análisis fenomenológico. Pero en ambos casos estamos ante un fenómeno que no puede analizarse de forma aislada, sino que precisa de una observación minuciosa que atienda no sólo estáticamente a lo que es en potencia apropiable sino, y sobre todo, al suelo del mundo de la vida desde donde conocemos y nos proyectamos al intercambio comunicativo, y en definitiva, a estar enfrente del otro. En este sentido, y partiendo de que la subjetividad trascendental es intersubjetividad trascendental, las problemáticas que se intentan explorar mediante descripciones fenomenológicas no deben desatender este horizonte de lo social y el paradigma de la co-constitución fenomenológica. Precisamente en esta dirección se hay paralelismos destacables entre las dos perspectivas filosóficas estudiadas más allá de las distancias insalvables, siendo la propiedad o el acto de apropiación un ejemplo de posibles y futuras investigaciones fenomenológicas.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- EMBREE, L. (2011). "La interdisciplinariedad dentro de la fenomenología", en *Investigaciones Fenomenológicas*, 8, 9-21.
- , (2005) "Los colegas como objetos culturales", en *Investigaciones Fenomenológicas*, 4, 117-131.
- FERRARIS, M. (2014). "New realism as positive realism", en *Meta: Research in Hermeneutics, Phenomenology, and Practical Philosophy*, Special Issue, 172-213.
- , (1999). *L'ermeneutica*, Roma, Laterza & Figili. (Trad. española de Bernal, J. L., *La hermenéutica*, México: Taurus).
- FINK, E. (1988). *VI. Cartesianische Meditation*. Husserliana Dokumente II-I. (Eds. Ebeling, H., Holl, J. & Kerckhoven, G. V.), Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.
- HABERMARS, J. (2010). *Facticidad y validez* (Trad. Jimenez, M.), Madrid, Trotta.
- HEIDEGGER, M. (1997). *Ser y Tiempo* (Trad. Rivera, J. E.), Chile: Editorial Universitaria.
- HUSSERL, E. (1996). *Logik und allgemeine Wissenschaftstheorie Vorlesungen 1917/18 mit ergänzenden Texten aus der ersten Fassung von 1910/11*. Husserliana XXX (Ed. Panzer, U.), Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.
- , (1989). *Aufsätze und Vorträge (1922-1937)*. Husserliana XXVII (Eds. Nenon, T. & Rainer, H.), Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.
- , (1984). *Logische Untersuchungen*. Husserliana XIX. Zweiter Teil: Untersuchungen zur Phänomenologie und Theorie der Erkenntnis (Ed. Panzer, U.), La Haya: Martinus Nijhoff. (Trad. española de Gaos, J. & Morente, M., *Investigaciones Lógicas*, Madrid: Alianza, 1982).
- , (1976). *Ideen zu einer reinen Phänomenologie und phänomenologischen Philosophie*. Husserliana III/1 (Ed. Schumman, K.), La Haya, Martinus Nijhoff. (Trad. española de Zirión, A., *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*, México, Fondo Cultura Económica, 2013)
- , (1976). *Die Krisis der europäischen Wissenschaften un die transzendentale Phänomenologie*. Husserliana VI (Ed. Biemel, W.), La Haya, Martinus Nijhoff (Trad. española de Mas, S., Muñoz, J., *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*, Barcelona: Crítica, 1991).

- , (1975). *Logische Untersuchungen*. Husserliana XVIII, (Ed. Holenstein, E.), La Haya, Martinus Nijhoff.
- , (1973). *Die Idee der Phänomenologie*. Husserliana II (Ed. Biemel, W.), La Haya, Martinus Nijhoff (Trad. española de Escudero, J., *La idea de la fenomenología*, Barcelona: Herder, 2011).
- , (1966). *Zur Phänomenologie des inneren Zetibewusstseins (1893-1917)*. Husserliana X (Ed. Boehm, R.), The Hague, Martinus Nijhoff.
- HUSSERL, Gerhard. (1969). *Person, Sache, Verhalten*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann.
- , (1933). *Der Rechtsgegenstand. Rechtslogische Studien zu einer Theorie des Eigentums*, Berlin, Springer.
- , (1925). *Rechtskraft und Rechtsgeltung*, Berlin, Springer.
- LOIDOLT, S. (2009). "Anspruch und Rechtfertigung. Eine Theorie des rechtlichen Denkens im Anschluss an die Phänomenologie Edmund Husserls", en *Phaenomenologica*, 191.
- LÓPEZ, Mª. C. (2012). *Corrientes Actuales de la Filosofía I. En-clave fenome-nológica*, Madrid, Dykinson.
- , (1995). "La sociofenomenología de Alfred Schütz: entre el constructi-vismo y el realismo", en *Papers*, 47, 55-74.
- PUTNAM, H. (1975). *Mind, language and reality. Philosophical papers volume 2*, Cambridge, Cambridge University Press.
- SAN MARTÍN, J. (2005). "La práctica de la fenomenología según Lester Embree. Comentario al libro Análisis Reflexivo. *Reflective Análisis*", en *Investigaciones Fenomenológicas*, 4, 215-243.
- , (1986). *La estructura del método fenomenológico*, Madrid, UNED.
- , (1993). "El solipsismo en la filosofía de Husserl", en *Endoxa*, 1, 239-258.
- SERRANO DE HARO, A. (1995). "Actos básicos y actos fundados. Exposición crítica de los primeros análisis husserlianos", en *Anuario filosófico*, 28, 61-89.
- SCHÜTZ, A. (1977). *Estudios sobre teoría social*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- XOLOCOTZI, A. (2009). "Las cosas de la fenomenología. Notas sobre la idea husserliana de una filosofía científica", en *Acta fenomenológica Latinoameri-cana*, 3, 121-137.

- , (2007). "Historiografía fenomenológica: filosofía del siglo XX", en *Heurística*, 8, 31-44.
- ZIRIÓN, A. (2014). "¡Ah, qué cosas éstas! (Respuesta a "Las cosas de la Fenomenología")", en *Devenires*, XV (29), 129-180.
- , (2003). "El llamado a las cosas mismas y la noción de fenomenología", en *Escritos de Filosofía*, 43, 157-183.